

MPFCU Legajo: (10000/2014) "MUÑOZ, VICTOR RICARDO S/ PTO.
HOMICIDIO", PROGEN, 6352/2014

L.Z

CUTRAL CO, 6 de Noviembre del año 2014.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia en el presente legajo N° 10000 de la OFIJU de Cutral Co, caratulado "**MUÑOZ, VICTOR RICARDO S/HOMICIDIO CALIFICADO**". El Tribunal en la primera fase del juicio estuvo compuesto por un Jurado Popular seleccionado oportunamente y por quien suscribe, Dr. Leandro Nieves, Juez del Colegio de Jueces del Interior de la Provincia, como Juez Técnico.-

Y, son partes por el Ministerio Fiscal, los Dres. Sandra Gonzalez Taboada y Raul Aufranc, por la parte querellante la Sra. María Argentina Zuñiga y el Dr. Marcelo Hertzriken Velasco y por la defensa del acusado el Defensor Oficial, Dr. Diego Simonelli.-

El imputado es Victor Ricardo Muñoz, DNI. N°..., de demás datos personales obrantes en el legajo, quien llega al debate acusado por el delito de homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y homicidio transversal en el sentido de causar sufrimiento a una persona con la cual se mantuvo relación de pareja, cometido el 7 de enero de 2014, en la localidad de Plaza Huincul, en perjuicio de Hector Luis Miño, y;

RESULTANDO: 1) Que la acusación admitida que consta en el acta de audiencia de control de la acusación celebrada oportunamente, es la que sirve de base para la etapa del juicio oral.-

Y en dicha resolución consta que el hecho motivo del debate fué el siguiente: "que en fecha 07 de Enero de 2014 siendo aproximadamente las 15.00 horas, en el predio del cargadero municipal de agua de la localidad vecina de Plaza Huincul, sito en calles sin nombre del Barrio Central (predio conocido como ex almacenes de la empresa YPF,

concretamente en sector del playón o playa de maniobras). En tales circunstancias de tiempo y lugar, se encontraba allí presente la víctima Hector Luis Miño, empleado municipal, concretamente trabajando al comando de un camión marca Iveco del Municipio de Plaza Huincul, con tanque cisterna, dominio ... e identificado con el número de móvil U-82, camión este que ya había sido ubicado por la víctima en el lugar exacto y preciso del dispositivo para cargar agua en su cisterna, es decir en la parte de adelante de la sala de bombas de la estación de bombeo del cargadero de agua de la Municipalidad. En dicha ocasión, el imputado Muñoz (también empleado municipal, encargado en dicho predio del sector de bombeo central de la Municipalidad de Plaza Huincul y ex pareja de P. d. C. B., actual pareja de Miño al momento de este hecho y desde hacía unos cuatro años aproximadamente, situación ésta que motivara conflictos personales y/o familiares), al arribo de Miño con su camión, intempestivamente arremete en forma notoriamente agresiva contra este último, portando incluso un arma de fuego tipo revólver calibre 22 corto (empavonado, color negro con cachas de madera, marca Tala numeración 31.143), a quién golpea ferozmente con un elemento contundente en la cabeza y en el torax de la víctima, provocándole múltiples fracturas, lo cual hace que Miño intente alejarse de dicho lugar corriendo por el predio, siendo perseguido por el imputado, quién además efectuaba varios disparos con el arma de fuego ya descripta, hasta finalmente realizar un último disparo a corta distancia que impacta en el rostro de la víctima, ingresando el proyectil casi por la base de la pirámide nasal izquierda, con ingreso en el cráneo (ocasionando un traumatismo grave a modo de causa eficiente del lamentable deceso), localizándose finalmente en la región occipital inferior izquierda, en dirección oblicua derecha por la

trayectoria del proyectil de arriba hacia abajo, cayendo la víctima al piso, todo ello con la clara intención de darle muerte, lo cual ocurre lamentablemente breves instantes después en el hospital local ... De esta manera el Sr. Muñoz habría asimismo intentado ocasionar un sufrimiento a su ex pareja Sra. P. d. C. B.".-

2) Teoría del caso de las partes y Alegatos:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la Fiscalía y la querrela presentaron su caso manifestando que probarían aquel hecho descrito en la acusación admitida, calificándolo como homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y homicidio transversal en el sentido de causar sufrimiento a una persona con la cual se mantuvo relación de pareja.-

A su turno, la defensa planteó que el causante había sido el autor del disparo que acabó con el deceso de la víctima pero que había obrado en un estado de emoción violenta diferida que las circunstancias hicieron excusables, proponiendo la figura del homicidio atenuado.-

En su alegato final, el Ministerio Fiscal, modificó su postura inicial y acusó por homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en carácter de autor.-

Mientras que la querrela se mantuvo en su postura original acusando por el homicidio agravado previsto en el inc. 12 del Art. 80 del C.P. (homicidio transversal en el sentido de causar sufrimiento a una persona con la cual se mantuvo relación de pareja).-

Y el Sr. Defensor Particular ratificó su teoría del caso, proponiendo la figura del homicidio atenuado por emoción violenta.-

3) Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto.-

En el marco de lo dispuesto por los Arts. 205 y 206, junto con diversas instrucciones generales se le dieron al Jurado las instrucciones particulares para resolver el caso que fueron

puestas a consideración y consentidas por las partes previas a la deliberación.-

Concretamente las instrucciones finales fueron las siguientes: "**INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.** Sres. miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. De todas maneras también les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. Enseguida ustedes van a abandonar esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Cuando comenzamos este juicio, les expliqué como se iba a desarrollar, todas esas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les voy a dar algunas más, No señalen algunas como más importantes que otras, porque todas tienen la misma importancia.- Primero, les explico sus obligaciones como jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por jurados.- Segundo, la ley específica que se aplica en este caso y la prueba que han escuchado. Luego, lo que la fiscalía y la querrela deben probar más allá de duda razonable para poder establecer la culpabilidad de Muñoz por el delito que está acusado y también las cuestiones que propuso la defensa.- Y, finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. **Obligaciones del juez y del jurado.** Ya les había dicho que ustedes son los jueces de los hechos, es decir de lo que pasó y que su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta *toda* la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. Así que decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis

opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y les reitero que ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicar a esos hechos que ustedes determinen la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal Superior, que se llama de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Tribunal de Impugnación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. Por último, les repito que el jurado es independiente y soberano, nadie puede discutir su veredicto, y libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA.** Ya les dije también y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. **SENTIMIENTOS DE PREJUICIO o LÁSTIMA.** Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima, NI deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.** El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si

ustedes encontraran a Victor Ricardo Muñoz culpable, es mi responsabilidad, en otra audiencia, y **no** la de ustedes, decidir cuál es la pena apropiada. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES.** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso. Su responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **INSTRUCCIONES FUTURAS.** Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden avisarme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entrégúenselas a la oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Ella me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. Les solicitamos formular las preguntas por

escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** El veredicto de culpabilidad, para ser válido, es aquel que logre reunir ocho (8) o más votos. Si ustedes **no logran** reunir ocho votos que digan que es culpable, deberán rendir un veredicto de no culpable.- Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y avisar a la oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo y el presidente del jurado lo leerá en la sala de juicio. **PRINCIPIOS GENERALES. PRESEUNCIÓN DE INOCENCIA.** Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Son el fiscal y el querellante quiénes deben probar la culpabilidad de Muñoz.- La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Y es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.- No es suficiente con que ustedes creen que el acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declarar a Muñoz no culpable.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- Otro derecho que tiene el acusado llamado "ne bis in ídem", significa que luego de este juicio, no podrá ser juzgado nuevamente por este mismo hecho.- **VALORACION DE LA PRUEBA.** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué

tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de algún testigo o perito.- Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Recuerden:** un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo y que no depende de la cantidad. **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.**

Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de Muñoz de que actuó en un estado de emoción violenta deben declararlo *no culpable* de los dos primeros cargos y culpable del tercero. Y, aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo ***no culpable***. De aquellos delitos.- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que ***no son prueba***. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los cargos que la fiscalía y querrela les expuso y que ustedes escucharon al comienzo o al final de este caso, ***no son prueba***. **Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida. **PRUEBA PERICIAL.** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, acá declararon varios: el médico forense, el psiquiatra forense, el médico policial, la psicóloga forense, la asistente social del juzgado civil y la técnica en psicología social.- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto. Al resolver cualquier conflicto que pueda existir en el testimonio de los

peritos, deberán pesar la opinión de un perito contra la opinión del otro perito. Al así hacerlo, deberán considerar las calificaciones y evaluar la credibilidad de los peritos; así como las razones ofrecidas por éstos para sustentar sus opiniones y, los hechos y materias sobre las cuales se basan.

TESTIGO DE OÍDAS. El jurado deberá tener presente que los testigos de oídas declaran únicamente sobre la existencia y circunstancias de las manifestaciones que escucharon de otra persona, y no de su veracidad, por lo que carece del mismo valor probatorio que tienen los testigos directos que son aquellos que escucharon o vieron lo sucedido; esto es que percibieron por medio de sus sentidos los hechos que se debaten. **PRUEBA MATERIAL.** Recuerden si en el transcurso del juicio se ha exhibido algún tipo de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si quieren, examinar la misma allí. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo. **NOTAS.** Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones PERO RECUERDEN QUE NO SON PRUEBA.- **SEGUNDA PARTE. INSTRUCCIONES PARTICULARES y LEY APLICABLE AL CASO.** En este caso la ley aplicable es el Código Penal de la Nación en sus artículos 79, 41 bis, 80 inc.12, 81 inc.1° apartado a) y 45.- Ahora les voy a leer esos artículos de viva voz para que los conozcan.-

Como Uds. escucharon y vieron en los alegatos finales, la Fiscalía ha acusado a Victor Ricardo Muñoz como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego.- **DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.** El Código Penal

establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte.- Es un **DELITO INTENCIONAL**, es decir que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención.- El elemento de "intención" significa necesariamente que el acusado sabía y quería que se produjera el resultado delictivo y todos y cada uno de los demás elementos del delito que les explicaré. Existen tres maneras o modalidades distintas, cualquiera de las cuales es suficiente para satisfacer el requisito de intención: **Hay intención para la ley penal:** **1)** cuando el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo. **2)** cuando el hecho es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor. En este caso, la conducta del autor no va dirigida voluntariamente a producir ese resultado, pero sí va dirigida a producir un hecho cuya consecuencia natural (segura o casi segura) es ese resultado muerte. Y **3)** cuando el autor ha querido su conducta, consciente de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho el cual efectivamente se produce. Es decir, que realiza voluntariamente una conducta, consciente de que implicaba un riesgo considerable y que produciría un hecho delictivo que no está permitido o que prohíbe la ley; y el cual efectivamente se produce.- También el código penal castiga el delito imprudente o culposo que se da cuando se comete mediante imprudencia, impericia o negligencia. El ejemplo más claro de esta situación es el manejo imprudente de automóviles. Pero no tiene relación con este caso.- En este caso particular, para tener por probado el delito de homicidio simple, la fiscalía y la querrela deben probar estos tres elementos fuera de toda duda razonable: **1)** Que Hector Miño ha muerto. **2)** Que la muerte fue causada por la acción humana de Muñoz. **3)** Y que esa acción de Muñoz fué intencional. **4)** Además se ha utilizado lo que se llama una **AGRAVANTE GENERICA POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**. Esta situación de utilizar un arma de fuego agrava la pena del homicidio simple y también debe ser probada por la fiscalía y la querrela.- En nuestro caso, como ya les informara en la

audiencia, todos estos puntos han sido acordados por una convención probatoria, esto quiere decir que no están discutidos, que están reconocidos por la defensa de Muñoz.-

Como Uds. también escucharon y vieron en los alegatos finales, la querrela acusó a Victor Ricardo Muñoz como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y con la intención de causar un sufrimiento a una persona con la cual se ha mantenido una relación de pareja.- Este es un supuesto de homicidio agravado que se llama transversal o vinculado y consiste en causar la muerte de una persona para que otra persona -con quién se mantuvo una relación de pareja- sufra por esa muerte. No interesa el vínculo o relación que el autor haya tenido con la víctima del homicidio (la persona que murió), ni que haya sufrido dolor con esa muerte. Lo que caracteriza a este delito es que el autor tiene como finalidad causar sufrimiento a otro. Aunque no es necesario que esa otra persona realmente sufra por la muerte.- En este caso concreto para tener por probado el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y con la intención de causar un sufrimiento a una persona con la cual se ha mantenido una relación de pareja, la querrela debe probar los siguientes elementos fuera de toda duda razonable: **1)** Que Hector Miño ha muerto. **2)** Que la muerte fue causada por la acción humana de Muñoz. **3)** Que esa acción de Muñoz fué intencional. **4)** Que se ha utilizado un arma de fuego. **5)** Y además que la muerte de Miño fue con el propósito de hacer sufrir, con esa muerte a otra persona. Que en el caso es P. d. C. B..- El último supuesto es el homicidio atenuado por emoción violenta diferida que propuso la defensa del acusado Muñoz. La emoción violenta es una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata causada por una provocación de un tercero que hace que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y el control de sí mismo. En este caso el autor es consciente de lo que hace pero su capacidad y su facultad de controlar sus impulsos se encuentra disminuida. No es una simple situación de nervios o de ira, es más que eso. Además debe ser excusable por las circunstancias que la generan. Esas circunstancias deben

evaluarse en cada caso en particular y deben ser graves, de gran magnitud, que esas circunstancias representen para el autor una injusticia sumamente importante como para producir semejante reacción.- La ley tiene en cuenta que la reacción del autor tiene para él un acto justo, por eso actúa consciente de tener razón ante una agresión que él cree que es injusta, aunque por exceso de ira traspasa los límites de la ley y comete el homicidio.- En todos los casos debe existir una causa que genera esa emoción de parte de un tercero que puede ser la víctima u otra persona.- Emoción violenta diferida significa que esa emoción aparece no de manera inmediata a la provocación, sino que aparece retardadamente respecto del hecho que la genera y es una situación excepcional dentro de la emoción violenta en sí. Es decir que no se exige que aparezca de manera inmediata al hecho que la genera pues puede reaparecer por un nuevo factor desencadenante.- En este caso, debe probarse que: **1)** Hector Miño ha muerto. **2)** Que la muerte fue causada por la acción humana de Muñoz. **3)** Que se ha utilizado un arma de fuego. **4)** Que esa acción de Muñoz fué intencional pero su conducta se produjo en un estado de emoción violenta diferida que las circunstancias hacen excusables.- Y **5)** En este caso la Defensa deberá probar que: a- Que Muñoz actuó el día en que provocara la muerte de Miño perturbado emocionalmente por una circunstancia intensa que le disminuyó su capacidad de análisis y decisión. b- Que Muñoz tuvo un arrebató intenso y grave el día de producida la muerte que dominó su acción, desbordando sus inhibiciones normales. c- Que las circunstancias o condiciones en que se produce la muerte lo hagan excusable, o sea que lo justifiquen en el mismo momento de decidir su conducta homicida. d- Que la atenuante sólo opera si esa excusa está basada en causas ajenas al autor, graves, eficientes y de gran magnitud para lograr la justificación de la perturbación. e- Que las circunstancias representen para el autor, una injusticia de suficiente importancia objetivamente idónea para producir sin más una reacción de tal magnitud como es un homicidio. **INSTRUCCIONES PARTICULARES para el VEREDICTO.** En síntesis, para una mejor resolución se consignan tres cargos

o posibilidades para resolver, según la correspondiente calificación jurídica:

1) Primer cargo: homicidio agravado por el uso de arma de fuego y con la intención de causar un sufrimiento a una persona con la cual se ha mantenido una relación de pareja.-

Si Uds. están convencidos, más allá de toda duda razonable que Victor Ricardo Muñoz causó la muerte de Hector Miño con un disparo de arma de fuego y con la finalidad de causar sufrimiento a P. d. C. B. deben dar un veredicto de culpable.-

Si Uds. tienen dudas sobre alguna de estas cuestiones o están convencidos de que el hecho ocurrió de otra manera deben dar un veredicto de no culpable.- **2) Segundo cargo:** homicidio simple

agravado por el uso de arma de fuego.- **Si Uds. están**

convencidos, más allá de toda duda razonable que Victor Ricardo Muñoz causó la muerte de Hector Miño con un disparo de arma de fuego deben dar un veredicto de culpable.- Si Uds. tienen dudas

sobre alguna de estas cuestiones o están convencidos de que el hecho ocurrió de otra manera deben dar un veredicto de no culpable.- **3) Tercer cargo:** homicidio atenuado por emoción

violenta.- **Si Uds. están convencidos, más allá de toda duda razonable que Victor Ricardo Muñoz causó la muerte de Hector Miño con un disparo de arma de fuego actuando en un estado de**

emoción violenta diferida deben dar un veredicto de culpable por este cargo.- MODO DE VOTAR: en cada sobre hay boletas que dicen

el cargo y para cada uno de ellos una dice culpable y otra no culpable, Uds. deberán votar por cada cargo de manera independiente poniendo la boleta en cada urna (que son estos

sobres de papel madera) y después de ello el Presidente/a del jurado contará los votos. Luego de ello entregarán el veredicto final de acuerdo a lo que hayan votado en cada cargo pero en una

sola planilla que les va a entregar la oficina judicial.-

RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia

que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar la decisión. La deliberación no tiene un tiempo mínimo y si tiene un tiempo máximo de dos días.- Es

responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el sobre con los votos. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen al president/a no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.- Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** En este tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de no culpabilidad. Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por

unanimidad de 12, conforme les explicara al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto. Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación..." (tex.).-

4) VEREDICTO: Luego de la respectiva deliberación el jurado popular dio su veredicto de culpabilidad. Al momento de rendir el veredicto, el Sr. Presidente informó que se había arribado a un veredicto condenatorio por el segundo cargo (homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego) por 9 votos y también a un veredicto condenatorio por el tercer cargo (homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego atenuado por emoción violenta diferida) por 11 votos.-

Ante dicha situación el suscripto resolvió validar el veredicto de culpabilidad respecto al delito de homicidio simple agravado por la agravante genérica del uso de arma de fuego y atenuado por emoción violenta diferida como consignaba el tercer cargo de las instrucciones al jurado que fue la opción que recibió la mayor cantidad de votos, once (11).-

Esta situación motivó diversos planteos de las partes que fueron resueltos inmediatamente por el suscripto, conforme consta en las actas respectivas y en la videograbación de la audiencia, obrantes en la ofiju y ofrecidas como prueba para la presente audiencia; resoluciones sobre las cuáles se hicieron formales reservas de impugnación.-

5) AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE PENA:

Así las cosas, llegamos a la audiencia de imposición de pena llevada a cabo el día 29/10/14.-

De acuerdo a los ofrecimientos de prueba efectuados oportunamente por las partes se escucharon en la audiencia los testimonios de: María Argentina Zuñiga y Andrea Miño (madre y hermana de la víctima respectivamente), Tubalcaín Eduardo Fernandez (medico forense), María Florencia, Marisol Andrea y María Eugenia Miño (hijas de la víctima), Orlando Americo Carrasco (testigo presencial del hecho), Lorena Haedo

(Licenciada en Servicio Social del gabinete forense) y Miriam Colombo (Asesora Legal de la Municipalidad de Plaza Huincul).-

Finalizada la recepción de la prueba las partes hicieron sus alegatos de cierre.-

El Ministerio Público Fiscal consideró que se trata de un hecho violento y agresivo en el lugar de trabajo, que utilizó un elemento muy contundente y otro/os menos contundentes, más el arma de fuego; que la víctima no se pudo defender lo que se acredita con la ausencia de lesiones defensivas, además de que presentaba varias y diferentes lesiones en diversas partes del cuerpo; la futilidad de los motivos que lo llevaron a delinquir, principalmente su ideología patriarcal, el total desprecio por la vida humana, la extensión del daño por el pleno reconocimiento de que tenía un niño recién nacido que ha quedado sin padre, único hijo varón entre nueve mujeres de la familia; que ayudaba económicamente a su madre e hijos; que Muñoz sabía que Miño era alcohólico, el dolor actual de su familia y respecto de las pautas valorativas del Art. 41 del Código penal consideró que por su edad es plenamente adulto por lo que debía responder de otra manera a su separación de B., que como hombre de campo debía tener otros códigos, como circunstancias fácticas y objetivas, que esperó a su víctima armado, con un arma de fuego sin autorización para portar, en el lugar de trabajo, donde se encontraban sólo, es decir que hay una conducta precedente y cierta premeditación.- Además la agravante genérica del Art. 41 bis por el uso del arma de fuego que genera mayor indefensión y que hizo entre 3 y 6 disparos. Respecto de la escala prevista por el Art. 81 del C.P. reconoce que con la sanción de la ley 24660 no existen diferencias entre la pena de reclusión y de prisión por lo que entiende que la escala es de 1 a 6 años de prisión porque ambas formas de cumplimiento se han equiparado ya que antes tenían efectos

prácticos y ahora han desaparecido. Por todo ello solicitó se lo condene a la pena de 7 años y 9 meses de prisión de cumplimiento más las costas del proceso.-

A su turno el querellante adhiere a los fundamentos de la Fiscalía y discrepa solamente en el monto propuesto, considerando que la escala penal es de 4 a 8 años de prisión; agregando que se ha producido una injusticia por parte del jurado que ingresó en una cuestión de calificación que tenía vedado y dio por válido un dictamen de la licenciada Colonna que no tenía tal entidad como para acreditar un estado de emoción violenta diferida. Es decir que el jurado popular por sus convicciones o por error en la interpretación de las instrucciones -que eran claras- ingresaron a analizar la calificación legal. Otra salvedad es que el hecho impresionaba en todo momento como un homicidio alevoso o de género y que esa situación lo llevó a pedir más de 15 años y por lo tanto un juicio por jurados y no con jueces profesionales y los jurados prestaron atención a lo que un juez profesional no hubiera hecho sobre la personalidad de la víctima. Que el Medico Forense -Tubalcaín Fernandez- dijo que fue un ataque artero, alevoso que tenía triturado los huesos del cráneo y que fue sorprendido, que los medios empleados fueron golpes con un caño o elemento que no fue secuestrado y después el arma de fuego.-

Sobre la extensión del daño hacia todo el grupo familiar conforme surge de la declaración de las hijas de Miño que, aparentemente, con el homicidio no termina la agresión porque sigue con la familia y no pueden hacer el duelo, que el suscripto debería corregir el "injusto veredicto del jurado", que vea el dolor en las hijas, la madre y el niño huérfano.-

Respecto de la edad y las costumbres ha quedado claro los motivos, una posición rígida que fue el arrebató de una mujer; que su acción es más culpable aún porque tenía empleo y sus hijos con él, tenía vínculos paupérrimos e inexistentes y que Miño no esperaba encontrarlo armado en el lugar de trabajo.-

Y, como único atenuante, la falta de antecedentes.-

Finalmente sostuvo que para poner fin de buena forma a este "desaguizado", luego de la fallida decisión del jurado, no querido por ninguna de las partes y que hubiera resuelto de otra forma un tribunal colegiado, S.S. se ve constreñido a la pena de un homicidio en estado de emoción violenta debiendo acercarse al mínimo del homicidio simple, además por cuestiones de política criminal. Por todo ello, solicita la pena de 8 años de prisión de cumplimiento efectivo.-

Finalmente, el Defensor Oficial manifiesta que la pena de reclusión o prisión se encuentra en diversos artículos del C.P., por ejemplo en la del homicidio simple, pero que en el caso de la emoción violenta es el único supuesto donde el código prevee montos diferentes (de 3 a 6 años de reclusión y de 1 a 3 años de prisión); que la pena de reclusión como estaba propuesta en el C.P. en su redacción original de 1921 se encuentra tácitamente derogada por la interpretación de la Constitución Nacional, de los Pactos Internacionales asimilados por el Art. 75 y por la interpretación de la jurisprudencia. Que la diferencia entre una y otra clase de pena era muy clara, sobre todo en las condiciones de cumplimiento -especialmente con trabajos forzados-, y refiere al Art. 18 de la Constitución Nacional sobre la prevención especial positiva y el fin de la pena, a los pactos internacionales que se refieren a la humanidad de las penas y a la prohibición de las penas infamantes y denigrantes, además a la Ley 24660 sobre el cumplimiento de las penas de prisión y al trabajo como un derecho de los condenados (Arts. 106 y 107) y finalmente al fallo "Mendez" de la C.S.J.N. del 22/2/2005 donde la mayoría integrada por los jueces Petracchi, Maqueda y Zaffaroni sostiene que la pena de reclusión, después de la sanción de la ley 24660 se encuentra tácitamente derogada, postura que fue ratificada por otros fallos (Gorosito, Ibañez Esquivel, Argañaraz, Batista y fundamentalmente Espósito del 5/11/2013 donde además adhieren los jueces Highton y Lorenzetti). Por ello sostiene que dicha resolución es categórica y no puede ser desoída por los Tribunales inferiores. Es decir que por el principio de legalidad estamos ante un vacío y hay que tomar como escala la de 1 a 3 años de prisión, ya que la hipótesis propuesta

por la acusación de "reclusión" no puede ser aplicado en este caso ya que aplicar la escala propuesta de 1 a 6 años de prisión viola abiertamente el principio de legalidad porque se haría una interpretación analógica.-

En síntesis, solamente quedaría vigente la prisión, conforme sostiene D'aleccio en el comentario al Art. 5 del C.P. y esa pena con la gravante genérica propuesta por la acusación sería de 1 año y 4 meses a 4 años de prisión.-

Seguidamente, sostiene que la agravante genérica por el uso del arma de fuego no resulta de aplicación al caso por lo que señala el segundo párrafo del Art. 41 bis en las excepciones, ya que considera que el arma de fuego es un elemento constitutivo del tipo y debe hacerse una interpretación restrictiva porque sino se vulneraría el Non bis in ídem. Agrega que para agravar el Art. 79 del C.P. el 41 bis se aplicaría solamente si fue utilizada de manera intimidatoria.-

Agrega que para la determinación de la pena impera el principio de culpabilidad, la pena no puede ser solamente por el resultado lesivo, hay que tener en cuenta la naturaleza de la acción; y si bien en la presente audiencia se ha insistido en golpes y patadas e incluso el forense Fernandez habló de alevosía y sorpresa, esta prueba carece de dos elementos, su existencia ya fue discutida en el juicio y no puede hacerse una doble valoración y la existencia o no de esa acción previa fue ensombrecida por el testimonio del testigo Carrasco citado nuevamente a esta audiencia, quién habla solamente del arma de fuego y dijo que vió que Miño cayó pesadamente al suelo por lo que en esa caída pudo producirse las lesiones.-

Sobre la extensión del daño causado, no deben valorarse los padecimientos lógicos de sus familiares; la extensión del daño es la perdida de la vida de Miño y no la repercusión que tiene sobre sus familiares. Respecto de los motivos que la acusación valora como patriarcal o con

desprecio hay que valorar los hechos concretos de Muñoz y ese contexto fue valorado por el jurado que decidió por el homicidio en estado de emoción violenta.-

La determinación de la pena debe ser racional y razonable; como agravante deben valorarse la naturaleza violenta del hecho y el medio empleado y como atenuante la escasa instrucción -6° grado-, las costumbres y circunstancias de vida y la conducta precedente en la municipalidad como empleado y su carencia de antecedentes penales; por lo que propone como justa una pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional con costas.-

Luego las partes replicaron y duplicaron aportando otras consideraciones que han quedado registradas en el video.-

6) ESCALA PENAL APLICABLE - IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN: Así las cosas, cabe resolver en primer lugar y conforme las propuestas formuladas que tipo de escala penal corresponde aplicar al hecho cometido y conforme el veredicto del jurado popular.-

Y sobre la pena de RECLUSIÓN asiste plena razón al defensor oficial cuando sostiene que se encuentra tácitamente derogada.-

En efecto, "... en materia de penas privativas de libertad, tradicionalmente, la reclusión -que fue la pena en la que se transformò el anterior presidio- era considerada una sanción de mayor gravedad respecto de la prisión. En efecto, se encontraba generalmente vinculada a un régimen de ejecución más riguroso, que incluía la obligación de efectuar trabajos forzosos no remunerados a favor del estado, el empleo de medidas de sujeción, el cumplimiento en establecimientos especiales, etc. Diversas son las disposiciones del código Penal que otorgan un diferente tratamiento según la condena sea a pena de reclusión o prisión ... Pese a ello, mediante decreto-ley 412,

ratificado por ley 14467, se unificò la ejecución de ambas penas, suprimiendo toda distinción, situación que se mantuvo con la sanción de de la ley 24660, que regula la ejecución de la pena privativa de libertad "en todas sus modalidades. La ley aclara además que el régimen penitenciario previsto de aplicarse "cualquiera fuere la pena impuesta" (Art.1), que "las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno A su vez no se establece distinción alguna con relación al trabajo de los condenados que, de conformidad con lo establecido en el Art. 107, no podrá imponerse como castigo, ni ser aflictivo, denigrante, infamante o forzado. Finalmente, tampoco se efectúan distinciones relativas al establecimiento en el que debe cumplirse la pena. En suma, ambas penas se ejecutan exactamente de la misma manera." (Abel Fleming - Pablo Lopez Viñals en Las Penas, Rubinzal - Culzoni, pag.485/488 -con citas de Zaffaroni, Alagia y Slokar Tratado pag.938 y Cesano, Daniel en Revista de Investigaciones en Ciencias Jurídicas y Sociales).-

En este sentido y tal como propuso el Defensor Oficial, resolvió la corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Méndez, Nancy Noemí s/homicidio atenuado" del año 2005, cuando el voto de la mayoría en el Considerando N°8 dijo que "la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre reclusión".-

Y, en igual sentido D`alessio sostiene que "La idea que fuè inicialmente recogida por tres jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mendez, Nancy Noemí", ya ha quedado consolidada como doctrina mayoritaria del Màximo Tribunal ... De todas maneras, conviene insistir -una vez màs- en que estas diferencias han venido a perder toda relevancia en función de los recientes criterios, citados en los párrafos anteriores, que consideran que la

pena de reclusión ha sido derogada virtualmente (D`alessio Andrès Josè, Còdigo Penal de la Naciòn Comentado y Anotado, T.I pag.72/74).-

Dicho esto, resulta en vano el esfuerzo de la Fiscalía -al que adhiere la querella- de crear una escala de 1 a 6 años de prisión, porque como dijo el Defensor dicha propuesta viola clara y notoriamente el principio de legalidad. Con esta propuesta Fiscalía y Querella pretenden crear una nueva escala penal, que es función exclusiva y excluyente del legislador nacional, y además en perjuicio del acusado.-

Es decir que de aceptar dicha propuesta se extendería por analogía -lo que está expresamente impedido por el Art. 23 del C.P.P.- el máximo de la pena en abstracto para alcanzar a los 7 años y 9 meses y 8 años de prisión respectivamente.-

Donde no asiste razón a la defensa es cuando pretende descartar la gravante del Art. 41 bis por el uso de arma de fuego. No es como propone el esforzado defensor, un elemento constitutivo del tipo, porque alguien puede dar muerte a otra persona con sus manos, con un arma blanca, con un elemento contundente cualquiera usado como arma impropia o de otras muchas formas. Y al arma de fuego utilizada por Muñoz, cuya existencia y secuestro fuera objeto de convención probatoria, agrava la conducta, conforme lo establece expresamente el citado Art. 41 bis del C.P. y conforme fuera consignado en las instrucciones finales al jurado.-

Por todo lo dicho hasta aquí, la escala penal aplicable al caso concreto es de un año y cuatro meses a cuatro años de prisión.-

Resuelta la cuestión sobre la improcedencia de la reclusión que contempla el Art. 81 inc. 1º del C.P., se advierte que la acusación compartida por la Fiscalía y la Querella han tratado en esta audiencia de justificar o

fundamentar una imposición de pena lo más alta posible, que se acerque a las previstas en abstracto para sus propuestas originales; propuestas que justificaron el juicio por jurados y que fueron desvirtuadas por el veredicto del jurado popular.-

Es decir que aquella acusación original por un homicidio doblemente agravado -por uso de arma de fuego y por transversalidad-, se redujo para la fiscalía, ya en la audiencia de juicio oral, a homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego.-

Y dicha imputación se redujo finalmente a un homicidio atenuado -como propuso la defensa en todo momento del proceso- por la decisión del jurado popular.-

Esta calificación limita absolutamente mi intervención para imponer la pena.-

Y esta limitación legal fue advertida y referida expresamente por el letrado de la parte querellante en su alegato sobre la pena. Allí dijo que el jurado había arribado a un veredicto erróneo, que había generado una situación injusta y que debía este sentenciante resolver esta injusta situación al momento de imponer la pena.-

Y aquí, creo que debe dejarse claro que todos los operadores de este nuevo sistema procesal deben analizar profundamente sus peticiones, especialmente sobre las penas en expectativa para llegar al juicio por jurado, porque luego de ello no vale quejarse de la intervención del jurado popular cuando ha sido convocado por el pedido de las partes.-

En síntesis, el legislador provincial luego de varios años de debate ha elegido este nuevo sistema procesal que adopta el sistema acusatorio, los principios de oportunidad, etc.; y el juicio por jurado popular para ciertos casos. Y como se explicara en las instrucciones iniciales y finales al jurado, éste es libre, soberano e independiente y como tal debemos aceptar sus decisiones. De nada sirve ahora -con el resultado

adverso puesto- pensar qué hubiera pasado en una audiencia con jueces profesionales, si estos hubieran dado crédito o no al dictamen de la Licenciada Colonna, etc., etc.-

La Fiscalía -que como órgano de control de la legalidad y titular de la acción pública es el principal responsable de haber sostenido aquella acusación original agravada- si bien no hizo ninguna referencia al acierto o no del veredicto del jurado popular, si hizo una interpretación de las escalas previstas por el Art. 81 del C.P. que lo llevaron a solicitar casi la misma pena que la querrela, lo que ya ha sido tratado desfavorablemente más arriba.-

Y habiendo analizado la prueba recibida y los alegatos, advierto que todo este esfuerzo se genera porque se ha llegado -luego de la audiencia de control de acusación- a un juicio por jurados, con una expectativa de pena mayor a 15 años que nunca tuvo sustento probatorio serio y que culminó con una condena por un hecho muy menor.-

En efecto, la agravante del inc. 12 del Art. 80 -que prevee prisión perpetua- no tuvo ni un sólo elemento que la sostenga, máxime tratándose de una figura que requiere acreditar un plus de dolo.-

Con esto quiero decir de manera clara y categórica que se llegó al juicio con una calificación "inflada o inflacionada" sin nada que la sostenga. Y en un caso tan claro como este, el Ministerio Público Fiscal no puede, ni debe acompañar al querellante particular, con el riesgo de generar en la sociedad y en la familia de las víctimas, semejante expectativa de sanción penal, con una base tan débil.-

7) CALIFICACION LEGAL: Respecto de la calificación legal, a la que han hecho referencia la querrela y la

defensa, en el sentido de que el jurado debe intervenir en los hechos y no en la calificación, como si en la práctica del juicio fueran elementos que se pueden escindir, adelanto que no concuerdo con sus críticas.-

En ese sentido y como resolviera el Juez Mauricio Zabala, recientemente en los autos "CASTILLO, Matías Rubén - RODRIGUEZ, José Luis s/HOMICIDIO" (leg. 104/14 del Registro de la Oficina Judicial de la IV Circunscripción Judicial), adhiero en todos sus términos cuando dice que: "... le está vedado al Juez técnico en ésta etapa imponer al hecho una calificación jurídica distinta a la que fuera objeto de las instrucciones sobre la que se expidió el Veredicto del Jurado Popular. Así, de la interpretación armónica de los arts. 178 segunda parte, 179 y 202 del CPP, surge claro que, el modelo de juicio que adoptó el nuevo código de procedimientos en materia penal que rige en nuestra Provincia divide el juicio en dos partes: tratándose en la primera lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y en la segunda, lo relativo a la individualización de la pena. Cuando al inicio del juicio se informa al Jurado que ellos son los jueces del hecho y el Juez técnico es el Juez del derecho, ya en ese momento les es indicado que luego de recibir toda la prueba se les explicara el derecho aplicable al caso. Ese derecho les es efectivamente explicado al Jurado en la segunda parte de las instrucciones particulares cuando les es indicada la descripción del hecho típico objeto de la acusación al imputado, y en la tercera parte de dichas instrucciones, cuando se señalan los elementos de la figura penal que deben responderse afirmativamente para tener por constituido el tipo penal que se adecua al hecho, en caso que lo tengan por acreditado. Esto es, el jurado debe tener por acreditada o no una acusación Fiscal que consiste en

acreditar en base a la evidencia un hecho de la vida que tiene consecuencias jurídicas, que no son otras que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el cual la Fiscalía pretende se condene al imputado. De ello se deriva que el Jurado se expide en relación al hecho, pero no a cualquier hecho, sino a un hecho con significancia jurídica, en el cual debe analizar si han encontrado acreditado mas allá de toda duda razonable todos y cada uno de los elementos típicos de la figura propuesta por la acusación, y por la defensa en caso esta lo proponga. Que ocurrió el hecho que se corresponde al derecho explicado por el Juez en la audiencia, y que el imputado es el autor. El art. 202 del CPP -como afirma la defensa- señala que, en la segunda etapa del juicio, con exclusiva intervención del Juez profesional se determinará la calificación jurídica y las consecuencias del veredicto. Ahora bien, a poco que se analice, se concluye que la calificación jurídica a que se refiere la norma no puede ser otra que la que derivada de los presupuestos de la acusación y la defensa, que luego se reflejan en las instrucciones particulares redactadas en audiencia contradictoria, a partir de los aportes que realizan las partes. En esas instrucciones se indica el tipo penal y los elementos que tienen que tener por acreditados para que ese tipo penal objeto de acusación se pueda considerar probado. Así, el Juez profesional dice la calificación jurídica, pero es claro que esta no puede ser otra que la que fue materia de discusión el juicio y objeto de las instrucciones al Jurado. Carece de competencia para variar el veredicto del Jurado. Del propio alegato de la Defensa se evidencia que si se permitiera que el juez profesional calificar el hecho motivo de votación por parte del jurado, recrearíamos el juicio, puesto que calificar el hecho no es otro cosa que considerar que se han probado los extremos del hecho, con lo cual violentaríamos la soberanía

que sobre los hechos el legislador dio al jurado popular. Los hechos con relevancia jurídica que el jurado tiene probados son inescindibles de la calificación jurídica. En definitiva, considero que la interpretación propuesta por las defensas implica sin más, quitar al jurado popular por vía pretoriana, una potestad que el legislador, por mandato constitucional devolvió al pueblo...".-

En síntesis, y para cerrar el punto, la presente sentencia que realiza el Juez Profesional que dirige el Juicio con Jurado Popular es declarativa de los hechos que el jurado analizò y por ende también de la calificación que no puede apartarse de esos hechos.-

8) LA PENA: En el marco de lo dispuesto por el Art. 202 del C.P.P., en el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia de cesura.-

Para ella, las partes ofrecieron diversos elementos de prueba que fueron recibidos en la audiencia y ya fueron referidos más arriba.-

Las partes propusieron 8 años de prisión -la querella-, 7 años y 9 meses -la Fiscalía- y 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional -la defensa.-

Primero vale decir que "La determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada. Y, según refieren Zaffaroni, Alagia y Slokar, la "individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada" que, junto al modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva. En el mismo sentido dice: En los arts. 40 y 41 se formula pautas generales de individualización o determinación de la pena a fin de delimitar el arbitrio del

magistrado, constituyendo el art. 41 la base legal infraconstitucional más importante del derecho de cuantificación (o determinación) penal argentino. (Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D'aleccio, T. I, Pág. 633/635)".-

Así las cosas, "La única pauta interpretativa es que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y personalidad del autor, pero no se pueden decidir de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación. El Art.41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena. Esta debe adecuarse a la personalidad del autor pero sólo si continúa reflejando la gravedad del ilícito (Breglia Arias - Gauna, Código Penal Comentado y Anotado, T. I, Pág. 360)".-

Así, habré de resolver analizando los elementos de prueba ofrecidos por las partes y recibidos en la audiencia de imposición, y también diversas circunstancias sobre el tiempo, modo y lugar que fueran narrados por los testigos durante la primera fase de este juicio, y sobre los cuáles expresamente las partes han hecho referencia en esta segunda etapa.-

A fin de decidir el quantum de la pena a aplicar, parto del termino medio de la escala correspondiente, y aplicare en más o menos pena según concurrieren, en mi criterio, las circunstancias de agravación o atenuación establecidas en el Art. 41 del C.P.

Dicho esto me referiré a las prescripciones del Art. 41 del C.P. que analizo para mensurar.-

La naturaleza de la acción delictiva, refiere a la manera de ser cometido el delito, es la calidad del deber y el derecho violados, la manera de ser de la ejecución o de la acción constitutiva de cada delito, la cualidad de la acción delictiva como indicador a los fines de la determinación de la pena. Los empleados para ejecutar el delito, se refieren a todos los instrumentos subjetivos y objetivos que se utilizan para desplegar la conducta antisocial, revelan el grado de conocimiento de la armas, grado de la impunidad ante la indefensión de la victima, y el grado de preparación delictiva.

Y en la extensión del daño causado, cabe analizar el bien jurídico protegido por el tipo vulnerado, esto es la vida de la víctima. Y, finalmente la conducta precedente, que es la que precede en el tiempo al delito, la realizada antes de cometer el hecho delictivo. En muchos casos se refiere a los actos preparatorios y también a los factores desencadenantes que actúan en el individuo que cometerán el acto agresivo.-

Ahora bien, reiterando que aquí se juzga un acto, y no la remanida "peligrosidad" a futuro del causante, hay que tener presente las cuestiones del Art. 41 del Código Penal que se refirieron precedentemente, deben valorarse en contra del causante.-

La naturaleza de la acción es absolutamente violenta conforme surge del testimonio del forense Tubalcaín Fernández, que describió múltiples y gravísimas lesiones previas al disparo fatal, realizadas con elementos contundentes que demuestran también una clara y censurable conducta precedente.-

Además, como dijo el testigo Carrasco se acreditó que efectuó varios disparos con el arma de fuego, uno de los cuáles dio muerte a Miño cuando este huía del lugar, quién ya estaba herido y que no se había resistido porque no presentaba lesiones defensivas. Dejando claro que se valora el hecho de ultimar a una persona que huye y no el uso del arma de fuego en esta etapa, por ser integrante de la agravante de la figura.-

En igual sentido valoro el daño causado, que es irreparable e inmenso, el máximo daño que se puede causar con un delito. Que acabó con la vida de una persona joven, que trabajaba, que era el sustento económico de sus cuatro hijas del primer matrimonio y del hijo recién nacido en la relación con P. B., lo que ha quedado plenamente acreditado con los testimonios de la madre, hermana e hijas de Miño.-

También valoro en su contra, que Muñoz se ha mostrado inmutable e indiferente en las audiencias, sin dar ninguna muestra de arrepentimiento por el hecho cometido.-

Finalmente, valoro a favor del causante que no tiene antecedentes penales, que ni siquiera tenía sanciones en su legajo laboral (como declaró la Asesora Legal del municipio) y además, su escaso grado de instrucción -6° grado- que lo hacen por estos tiempos una persona altamente vulnerable.-

POR TODO LO EXPUESTO y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 202, 206, 207, 211 y ccss. del C.P.P. y Arts. 81, 26, 40, 41, 41 bis y 12 del Código Penal **FALLO:**

PRIMERO: IMPONER a VICTOR RICARDO MUÑOZ, de demás datos personales referidos en el legajo **la pena de TRES AÑOS Y NUEVE MESES de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso**, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego y atenuado por estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusables, cometido el 7 de enero de 2014, en el cargadero de agua de la Municipalidad de Plaza Huincul, en perjuicio de Hector Luis Miño.-

Regístrese, notifíquese y, una vez firme, cúmplase y comuníquese.-

Dr. Leandro Nieves

Juez Penal.-